

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 23 DE ABRIL DE 2001

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2009 40 03004 00264	Ejecutivo Singular	ALIRIO PINTO YARA	ALEXANDER ECHEVERRY RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar A SU TURNO SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE ALLEGUE LA LIQUIDACION DEL CREDITO ACTUALIZADA.	22/04/2021		
41001 2011 40 03004 00297	Ejecutivo Singular	ANDRÉS SANDINO	JUAN CAMILO MAHECHA MAHECHA Y OTRA	Auto resuelve Solicitud REQUIRE A LA PARTE ACTORA PARA QUE ACTUALICE LA LIQUIDACION DEL CREDITO	22/04/2021		
41001 2017 40 03004 00441	Ejecutivo Singular	MAINCO HEALTH CARE S.A.S	CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA Y OTRA	Auto Fija Fecha Remate Bienes PARA EL DIA 30 DE JUNIO DE 2021 A LAS 3:00P.M	22/04/2021		
41001 2018 40 03004 00188	Ejecutivo Singular	GILBERTO LOPEZ	CLAUDIA MARCELA PEREZ	Auto requiere A LA PARTE ACTORA PARA QUE NOTIFIQUE A LOS DEMANDADOS SO PENA DE DAR APLICACION AL DESISTIMIENTO TACITO.	22/04/2021		
41001 2018 40 03004 00693	Ejecutivo Singular	LUIS FRANCISCO DIAZ TAPIERO	MARITZA RUBIO TOVAR	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	22/04/2021		
41001 2018 40 03004 00888	Ejecutivo Singular	COOPSEHUILA LTDA - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS EMPLEADOS DEL SENA HUILA	AZENET TRUJILLO LLANOS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	22/04/2021		
41001 2019 40 03004 00555	Verbal	DAVID STEVEEN RUIZ MEDINA	CRISTIAN REINOLFO ZULUAGA RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar	22/04/2021		
41001 2019 40 03004 00555	Verbal	DAVID STEVEEN RUIZ MEDINA	CRISTIAN REINOLFO ZULUAGA RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar INSCRIPCION DE LA DEMANDA SOBRE EL VEHICULO	22/04/2021		
41001 2020 40 03004 00198	Sucesion	DIANA MARCELA SOTO MONJE	WILLIAM ALBERTO BORRERO ZAPATA	Auto fija caución	22/04/2021		
41001 2020 40 03004 00210	Ejecutivo	HEIDY CATHERINE CELADA GONZALEZ	LAURA DANIELA APONTE VASQUEZ Y OTRO	Auto rechaza demanda	22/04/2021		
41001 2020 40 03004 00218	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	LEIDY KATHERINE GONZALEZ PAREDES	Auto termina proceso por Desistimiento DE LAS PRETENSIONES	22/04/2021		
41001 2020 40 03004 00232	Despachos Comisorios	ARMANDO FLOREZ SIERRA	SOCIEDAD TRANSMINAL S.A.S. Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL DIA 18 DE DE AGOSTO DE 2021 A LAS 8 A.M	22/04/2021		
41001 2020 40 03004 00389	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR ALBERTO ROBLES CASTRO	Auto termina proceso por Pago	22/04/2021		
41001 2021 40 03004 00012	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JOSE LUIS MANJARRES BAHAMON	Auto rechaza demanda	22/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03004 00013	Ejecutivo Con Garantia Real	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	EDWIN ROA SANCHEZ	Auto resuelve renuncia poder SE TIENE COMO APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA A LA ABOGADA TAI-LIN IBAÑEZ VARGAS	22/04/2021		
41001 2021 40 03004 00197	Ejecutivo	SOFIA HELENA SEGURA BORRERO	MILLER JUAN DIEGO REINA PERDOMO	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA	22/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23 DE ABRIL DE 2001, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS FRANCISCO DIAZ TAPIERO
DEMANDADO	MARITZA RUBIO TOVAR
RADICACIÓN	2018-00693-00

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del 1 de octubre de dos mil doce 2012, en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto 4 ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, inciso 1, que si al proceso no se le ha proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Revisado el presente proceso, se tiene que a éste no se le ha proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y la última actuación supera el año de que trata la mencionada norma, siendo imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOPSEHUILA LTDA
DEMANDADO	AZENET TRUJILLO LLANOS, SEGUNDO SUAREZ PATIÑO Y ANGELA SOFIA TRUJILLO BONILLA
RADICACIÓN	2018-00888-00

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del 1 de octubre de dos mil doce 2012, en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto 4 íbidem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, inciso 1, que si al proceso no se le ha proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Revisado el presente proceso, se tiene que a éste no se le ha proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y la última actuación supera el año de que trata la mencionada norma, siendo imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia

Rama Judicial

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Acumulado
DEMANDANTE	ANDRES SANDINO
DEMANDADO	ALEXANDER ECHEVERRY RAMIREZ
RADICACIÓN	4100140030042009-0026400

Atendiendo lo peticionado por el demandante mediante mensaje dirigido al correo Institucional, al encontrarse procedente de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado accede a la misma y en consecuencia, **DISPONE:**

1. **DECRETAR EL EMBARGO** de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente de los dineros que por concepto de salario perciba el demandado como empleado de la Policía Nacional de Colombia.- La medida cautelar se limita en la suma de \$45.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio al pagador informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.- **con la advertencia que dichos descuentos se harán efectivos hasta nueva orden y que no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, será sancionado de conformidad con el Art. 593 numeral 9° del Código General del Proceso en concordancia en el Artículo 44 Ibídem.** Líbrese oficio por secretaría y remítase a los correos. sejen.grupe-embargos@policia.gov.co y sandinoab@hotmail.com.

2. **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue liquidación de crédito actualizada, ya que la última reportada data del año 2018. El anterior requerimiento debe cumplirse dentro de los próximos 30 días so pena de incurrir en sanción de desistimiento tácito (Art. 317 CGP).

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

22 ABR 2021.

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA
DEMANDANTE	ANDRÉS SANDINO
DEMANDADO	JUAN CAMILO MAHECHA MAHECHA Y OTRA
RADICACIÓN	41001400300420110029700

Atendiendo lo solicitado por la parte actora mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, informándose que quien promueve la acción ejecutiva es ANDRES SANDINO y no la persona indicada en el oficio 926 del 07 de mayo de 2019, cuyo embargo fue debidamente registrado. Por secretaría elabórese oficio y remítase al correo ofiregispitalito@supernotariado.gov.co.

Frente a la entrega de títulos que hace, sería del caso acceder, de no ser porque la liquidación del crédito valorada a folio 32 de este cuaderno que data del 02 de febrero de 2012 con un saldo a pagar de \$2.159.922.95 Mcte y de la relación de depósitos judiciales a favor del proceso, asciende a \$3.877.720.60 Mcte. Por lo anterior, se hace necesario actualizar la liquidación del crédito a efecto de verificar el pago de la obligación y el saldo a favor del demandado.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA

2



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 22 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Mínima
DEMANDANTE	MAINCO HEALTH CARE S.AS
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA Y OTRA
RADICACIÓN	41001400300420170044100

Atendiendo el mensaje dirigido al correo electrónico institucional, por el apoderado de la entidad demandante, téngase por desistida la solicitud de terminación allegada al proceso y en consecuencia continúese con el trámite del mismo. En consecuencia, dispone:

1o.- Señalar fecha para llevar a cabo el Remate en pública subasta del vehículo clase automóvil, modelo 2011, marca Volkswagen Gol Power, de placas KLU-963, el que se halla legalmente embargado, secuestrado y debidamente avaluado. Para tal fin se fija la hora de las 3:00pm del día 30 del mes de Junio del año que avanza.

2o.- La SUBASTA comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de transcurrida una (1) hora, en dicho término solo será admitida la postura que en sobre cerrado sea entregada en la Secretaría del Juzgado, la que debe contener el valor de la oferta sobre la base del 70% de dicho avalúo, previa consignación del 40% de Ley. HAGANSE las publicaciones de que trata el Artículo 450 del Código General del Proceso, en un periódico de amplia circulación en la localidad, diario del Huila o la Nación, o en otro medio masivo de comunicación, la cual se hará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

No obstante lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la circular DESAJNEC20-96 del 01 de octubre de 2020 expedida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, por secretaría se enviará al correo htovar@cendoj.ramajudicial.gov.co el listado de los usuarios que van a ofertar en la diligencia programada, para lograr el ingreso de los mismos a las instalaciones de este despacho oficina 705 del palacio de Justicia de Neiva. Igualmente, se le informará a las personas que van a participar en el remate como ofertantes, que podrán enviar al correo institucional del Juzgado cmpl04neiv@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de la consignación efectuada en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad del 40% del avalúo del respectivo bien, para poder participar en la licitación, al igual que copia de su cédula de ciudadanía, en la forma prevista en el artículo 451 del código General del Proceso. Es preciso advertir a los postores que deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidas por la entidad (tapabocas, lavado de manos, temperatura no mayor a 37%) y presentarse con su documento de identidad a la hora señalada para el ingreso a la sede judicial, con copia del comprobante del depósito para hacer la postura correspondiente y el sobre cerrado que contiene la oferta, tal como lo señala la circular expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA

2



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
NEIVA - HUILA

Neiva, 22 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GILBERTO LOPEZ
DEMANDADO	CLAUDIA MARCELA PEREZ LOSADA
RADICACIÓN	2018-00188

Como quiera que la parte actora no ha realizado la notificación personal del Auto que libró mandamiento de pago a los demandados, el Despacho requiere al demandante para que cumpla con la citada carga procesal, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del proceso, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, 22 de abril de 2021

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	DAVID STEVENN RUIZ MEJIA
DEMANDADO	CRISWTIAN REINOLFO ZULUAGA RAMIREZ
RADICACIÓN	2019-00555-00

ACEPTASE la caución por valor de \$14.430.308.00 Mcte, prestada por el actor mediante póliza judicial de SEGUROS MUNDIAL, solicitada mediante auto de fecha 8 de octubre de 2019. En consecuencia, el Juzgado por ser procedente de conformidad con lo indicado en el art., 591 del C.G.P., decreta la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA sobre el vehículo automotor de placas HXV-922. Oficiese a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN – ANTIOQUIA. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


BÉATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

5

Neiva, _____, mediante anotación en estado de hoy, se notificó a las partes la providencia de fecha _____.

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, 22 ABR 2021

PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	DIANA MARCELA SOTO MONJE
CAUSANTE	WILLIAM ALBERTO BORRERO ZAPATA
RADICACIÓN	2020-00198-00

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, como se indicó en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda de fecha 1 de diciembre de 2020, se aclara a la parte actora que la suma a prestar por valor de \$7.862.657.00 Mcte, como caución, equivalente al 20% del valor de los bienes inventariados, dicha pòliza debe ser constituida conforme lo indicado en el art., 590 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 22 ABR 2021

REFERENCIA	
SOLICITUD	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	HEIDY CATHERINE CELADA GONZALEZ
DEMANDADO	LAURA DANIELA APONTE VASQUEZ Y OTRO
RADICACIÓN	41001400300420200021000

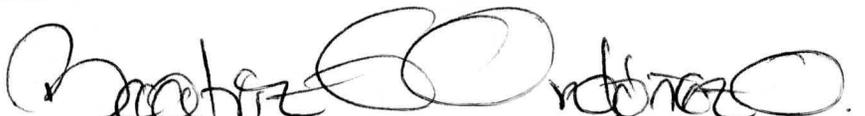
Como la parte actora no subsanó la demanda conforme al requerimiento del juzgado en proveído del primero (01) de Diciembre del año 2020, dando lugar al rechazo de la misma de conformidad con el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, este despacho judicial,

DISPONE:

1º.-RECHAZAR la demanda ejecutiva propuesta por la señora HEIDY CATHERINE CELADA GONZALEZ.

2º.- ORDENAR el archivo, previa la anotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA

2



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

22 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA – VEHICULO
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO	LEIDY KATHERINE GONZALEZ PAREDES
RADICACIÓN	4100140030042020-0021800

Atendiendo lo peticionado por la apoderada de la entidad demandante a través de correo electrónico, encontrándose ajustada a derecho y de conformidad con el Artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado accede a la misma y en consecuencia,

RESUELVE:

1º.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones en esta solicitud.

2º.- ORDENAR el LEVANTAMIENTO de la orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, descrito como Vehículo de placas Clase: MOTOCICLETA, Marca : AUTEKO , Línea: BAJAJ PULSAR RS 200 MT 200CC, Modelo: 2019, Placas:, RVM21E, Color: NEGRO NEBULOSA. OFICIESE a la POLICIA NACIONAL y remítase a los correos electrónicos menev.radicvu@policia.aov.co y duban.urreao@correo.policia.gov.co como también al correo de la parte actora notificacionesprometeo@aecsa.co.

3º.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA

2



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, 22 ABR 2021

PROCESO	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE	ARMANDO FLOREZ SIERRA
DEMANDADO	SOCIEDAD TRASMINAL SAS Y OTROS
RADICACIÓN	2020-00232-00

En atención que la diligencia de recepción de testimonios cumpliendo la comisión conferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena de Indias, se fijó en auto anterior para el día 8 de mayo de 2021 a la hora de las 8:00 a.m., día sábado, por las anteriores razones, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

1°.- Para efectos de llevar a cabo la diligencia de audiencia programada en auto anterior, se señala:

El día 18 de Agosto de 2021, a las 8:00am

Se advierte a las partes que la audiencia se hará virtualmente por la aplicación TEAMS, por lo que se enviará el link de la reunión a los correos electrónicos reportados a la fecha de hoy. En caso contrario será carga procesal de los apoderados judiciales informar a sus poderdantes y testigos del link que enviara el Juzgado para la reunión virtual en la aplicación TEAMS. Se requiere a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

NOTIFIQUESE.

Beatriz Eugenia Ordóñez Osorio
BEATRIZ EUGENIA ORDÓNEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 22 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	OSCAR ALBERTO ROBLES CASTRO
RADICACIÓN	41001400300420200038900

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, actuando en calidad de Representante legal de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A, apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A facultado mediante poder otorgado conforme escritura pública N° 1843 De 2016, allega nueva solicitud de terminación, del trámite par pago total de la obligación; en consecuencia, se oficie a la POLICIA NACIONAL-SIJIN para el levantamiento de la orden de retención y se le remita los oficios de cancelación al correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co.

Teniendo como acreditada de manera sumaria la manifestación expresa de la solución del crédito y las costas procesales realizada por el DR. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, apoderado especial de Abogados Especializados en Cobranzas, sociedad a quien la entidad demandante le otorga la facultad para recibir conforme a lo establecido en las clausulas 1.10 y 1.11 de la Escritura Pública 1843 allegada con la solicitud de Aprehensión, dentro del término legal, tal y como lo exige el Art. 461 CGP. En consecuencia, se despachara favorablemente la petición de terminación.

RESUELVE

- 1.- TERMINAR el trámite de la referencia por pago total de la obligación.
- 2.-ORDENAR el LEVANTAMIENTO de la orden de aprehensión del bien dado en garantía, descrito como Vehículo Clase: Camioneta, Línea: HFC1040K2, Marca: JAC, Modelo: 2019, Placas: THP-278, Color: Blanco, de Servicio: Particular. OFICIESE a la POLICIA NACIONAL y remítase a los correos electrónicos menev.radicvu@policia.aov.co y duban.urreao@correo.policia.qov.co como también al correo de la parte actora notificacionesprometeo@aecsa.co.
- 3.- ABSTENERSE de condenar en costas por no haberse causado de conformidad con el No. 8 del Art. 365 CGP.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

REFERENCIA	
SOLICITUD	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	JOSE LUIS MANJARRES BAHAMON
RADICACIÓN	41001400300420210001200

Sería del caso proceder a la admisión de la presente demanda, aun teniendo en cuenta que la parte actora presentó escrito en el que dice subsanar la irregularidad puesta de manifiesto en auto de fecha doce (12) de marzo de 2021, la misma no fue subsanada en debida forma conforme al requerimiento que le hiciera el juzgado, si en cuenta se tiene que no hizo la conversión de UVR a pesos. En consecuencia, se rechazará la demanda. Por lo anterior, se

DISPONE:

1º.-RECHAZAR la demanda ejecutiva propuesta por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO de conformidad con el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 CGP.

2º.- ORDENAR el archivo, previa la anotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 22 ABR 2021

REFERENCIA	
SOLICITUD	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S
DEMANDADO	EDWIN ROA SANCHEZ
RADICACIÓN	41001400300420210001300

1º.- Aceptar la renuncia presentada por el Abogado ARMANDO ROJAS GONZALEZ, como endosatario al cobro de la entidad demandante JS NEGOCIOS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S, en este proceso (Art., 76 C.G.P.).

2º.- Tener coma apoderada judicial de la entidad demandante en este proceso, a la Abogada TAI-LIN IBAÑEZ VARGAS, de conformidad y para las fines indicados en el Poder conferido.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA

2



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

22 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Mínima
DEMANDANTE	SOFIA HELENA SEGURA BORRERO
DEMANDADO	MILLER JUAN DIEGO REINA PERDOMO
RADICACIÓN	41001400300420210019700

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA

2



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

22 ABR 2021

Neiva, _____

PROCESO	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE	ARMANDO FLOREZ SIERRA
DEMANDADO	SOCIEDAD TRASMINAL SAS Y OTROS
RADICACIÓN	2020-00232-00

En atención que la diligencia de recepción de testimonios cumpliendo la comisión conferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena de Indias, se fijó en auto anterior para el día 8 de mayo de 2021 a la hora de las 8:00 a.m., día sábado, por las anteriores razones, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

1º.- Para efectos de llevar a cabo la diligencia de audiencia programada en auto anterior, se señala:

El día 18 de Agosto de 2021, a las 8:00 am.

Se advierte a las partes que la audiencia se hará virtualmente por la aplicación TEAMS, por lo que se enviará el link de la reunión a los correos electrónicos reportados a la fecha de hoy. En caso contrario será carga procesal de los apoderados judiciales informar a sus poderdantes y testigos del link que enviara el Juzgado para la reunión virtual en la aplicación TEAMS. Se requiere a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA